

INFORME N° 176 -2019-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Reserva tributaria a la información relativa al proveedor extranjero.

II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993.
- Decreto Supremo N° 133-2013-EF, que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario, publicado el 22.6.2013, y modificatorias. En adelante, Código Tributario.
- Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado el 24.4.2003, y modificatorias. En adelante, TUO de la Ley de Transparencia.
- Resolución 846 que aprueba el Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduana de las Mercancías Importadas, publicada el 6.8.2004.

III. ANTECEDENTES:

Mediante expediente N° 000-URD003-2019-666943-8 de fecha 17.10.2019 la empresa DIAMOND CORPORACION S.A. solicita a la Administración se determine y declare como reserva tributaria a la información referida al proveedor extranjero.

IV. ANÁLISIS:

a) Respecto a la reserva tributaria

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, exceptuando la información que afecta la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional.

De igual forma el artículo precitado establece que el secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del juez, del fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

En el mismo sentido, el primer párrafo del artículo 85 del Código Tributario indica que tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Tributaria, para sus fines propios, la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o, cualesquiera otros datos relativos a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones.

El inciso e) del citado artículo dispone que constituyen excepciones a la reserva tributaria las publicaciones sobre comercio exterior que efectúe la SUNAT, respecto a la información contenida en las declaraciones referidas a los regímenes y operaciones aduaneras consignadas en los formularios correspondientes aprobados por la mencionada entidad y en los documentos anexos a tales declaraciones. A la vez, señala que por decreto supremo se regularán los alcances de este inciso y se precisará la información susceptible de ser publicada.

En ese sentido, se emitió el Decreto Supremo N° 226-2009-EF¹, mediante el cual se regula lo dispuesto en el inciso e) del artículo 85 del Código Tributario y se estipula que puede ser publicada en el portal de la SUNAT:

- a) La identificación del despachador de aduana, declarante, consignatario o importador y número de Registro Único de Contribuyente - RUC.
- b) El registro de aduanas respecto de la aduana de despacho, número y fecha de numeración de la DAM, código del régimen aduanero, número y fecha del manifiesto, punto de llegada, almacén aduanero.
- c) El nombre o razón social del proveedor o destinatario.
- d) La naturaleza de la transacción, término, lugar de entrega, moneda de transacción, país de origen, procedencia o destino.
- e) El tipo, modo y empresa de transporte.
- f) La declaración de la mercancía que incluye el puerto y fecha de embarque o de término de embarque, estado de la mercancía, número de factura, tratos preferenciales y convenios liberatorios, número del certificado de origen, entidad y funcionario emisores del certificado de origen.
- g) La descripción de la mercancía que incluye la subpartida nacional, descripción, nombre comercial, características, tipo, clase, variedad, marca comercial, modelo, aro / año, cantidad, unidad comercial, peso bruto, peso neto y valor FOB unitario expresado en términos de las unidades de comercialización (US\$ / kg., US\$ unidad, US\$ / docena, etc.)
- h) La base Imponible: Valor FOB total US\$, flete US\$, seguro US\$, derechos y tributos, fecha, lugar y modo de cancelación.
- i) Las percepciones del IGV, derechos antidumping y compensatorios.

El citado decreto supremo detalla la información que sobre comercio exterior la SUNAT puede publicar en su portal tales como el nombre o razón social del proveedor, entre otras, lo cual no constituye reserva tributaria, conforme a lo establecido en el Código Tributario en plena concordancia con lo establecido en la Constitución.

b) Confidencialidad del proveedor extranjero

Tal como se ha señalado en el literal precedente, el nombre o razón social del proveedor no califique como reserva tributaria en aplicación del artículo 85 del Código Tributario, regulado por el Decreto Supremo N° 226-2009-EF; sin embargo, es importante resaltar que la mencionada información tiene la condición de confidencial como se colige del Informe N° 106-2010-SUNAT/2B4000 emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera.

Sobre el particular, conforme a la opinión de la Gerencia Jurídico Aduanera, la información sobre el proveedor, que incluye su nombre, dirección, ciudad y país de ubicación, número telefónico o fax, así como su dirección de página web, constituye información que por su propia naturaleza es confidencial y por tanto se trata de un secreto comercial, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 62 del Reglamento Comunitario de la Decisión 571 - Valor en Aduanas de las mercancías importadas².

Al respecto, importa destacar que el mencionado reglamento comunitario indica en su artículo 62, numerales 2 y 3 que, a los efectos de la valoración en aduana "(...) la información suministrada, que por su especial naturaleza, sea confidencial o aportada con ese carácter, no será revelada por la autoridad aduanera sin la expresa autorización de la persona o del Gobierno que la haya proporcionado, salvo orden de autoridad judicial.", y además "(...) en general, la información relativa a la negociación e

¹ Publicado el 6.10.2009

² Aprobada por la Resolución 846 de la Secretaria General de la Comunidad Andina.

importación de la mercancía, por su naturaleza serán considerados confidenciales y no podrán ser hechos públicos.”

Como se evidencia en la citada normativa comunitaria, la información relativa al proveedor por su naturaleza se considera confidencial, por lo que la SUNAT no publica en su portal institucional, la información del proveedor en las declaraciones aduaneras tramitadas en los regímenes aduaneros de ingreso.

V. CONCLUSIONES:

En mérito a lo expuesto, se concluye que la información relativa al proveedor extranjero no califica como reserva tributaria; no obstante, es considerada como confidencial por su propia naturaleza, razón por la cual la SUNAT no la publica en su portal.

Callao, 29 NOV. 2019



NORA SONIA CARRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS




6744